

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00089-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico la subsanación de la demanda por parte de la apoderada demandante, en el término oportuno de la demanda. Riohacha, D. T. y C., junio 01 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ  
SECRETARIO



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO  
RIOHACHA – GUAJIRA.*

Riohacha, junio primero (01) del Dos Mil Veintidós (2022)

**PROCESO FIJACION DE ALIMENTOS.**

<b>DEMANDANTE</b>	ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS.
<b>DEMANDADO</b>	WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS.
<b>ASUNTO</b>	ADMISION.
<b>RADICADO</b>	44-001-31-10-001-2022-00089-00

Por reunir los requisitos conforme a la Ley 640 de 2001, del Artículo 82 del C. G. del P., Artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia en concordancia con el Art. 397 del C. General del Proceso, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira,

RESUELVE

1.- Se **ADMITE** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS**, madre representante del menor NNA **E.R.P.**, en contra del señor **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**.

2. **NOTIFIQUESE** personalmente el auto admisorio y córrasele traslado de la demanda con entrega de la copia y sus anexos correspondientes al señor **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 84.034.298, por el termino de diez (10) días para su contestación, tal y como lo indica el artículo 291 numeral 4 del Código General del Proceso.

3. **ENTERESE** a la Procuradora de Familia.

4. Atendiendo a que la abogada demandante denunció dirección electrónica de la contraparte, según lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 20201, la notificación personal del demandado **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**, se surtirá a través del correo electrónico que se suministró, comunicación a la que se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, el señor **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**, tendrá el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

5. Con fundamento en los artículos 397 del Código general del Proceso y 129 Ley 1098 de 2006 y como quiera que existe prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria, entre padre e hijos, mientras se ventila el proceso se fija como ALIMENTOS PROVISIONALES a cargo del señor **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**, y a favor del menor NNA **E.R.P.**; en porcentaje del 50% del salario mínimo legal vigente, atendiendo que en las pruebas anexadas con la presente demanda no se aporta prueba sumaria de la capacidad económica del padre obligado.

6. Se abstiene el despacho de decretar las medidas cautelares de embargo y retención salarial solicitadas, atendiendo que no encuentra probada la capacidad económica del demandado el señor **WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS**.

7. En consonancia a lo consagrado en el Artículo 173 del Código General del Proceso, se abstiene el despacho de ordenar oficiar a Recursos Humanos del Ejército Nacional, para que certifiquen la vinculación laboral del señor **LUBIER LUIS MEDINA**, toda vez que no se aportó el derecho de petición elevada ante esa entidad, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la norma citada.

7. Reconózcasele personería a la doctora **MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY**, como apoderada de la señora **ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS** en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA**  
Juez de Familia Oral del Circuito